

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN:76-001-31-10-007-2009-00204-00

AUTO #826

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora JULIE PAULINA MURCIA ROBAYO contra el auto #268 de febrero 19 del presente año.

I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Aduce la recurrente que solicita dar cumplimiento al art. 131 de la Ley 1098 de 2006. Indica que lo que pretende es que se regule en proporciones iguales la cuota alimentaria para su hija GABRIELA DUARTE MURCIA toda vez que el porcentaje que el señor FEISAL OMAR DUARTE GOMEZ, corresponde aproximadamente a un 15% de su sueldo actual, presentando una diferencia entre las dos cuotas alimentarias para las menores, lo cual se toma en un trato desigual incompatible.

2. Que es cierto que ellos pactaron una cuota alimentaria integral para su hija GABRIELA DUARTE MURCIA el 9 de agosto de 2018, ante la Defensoria de Familia de Sogamoso por la suma de \$500.000 mensuales. Que existe una gran diferencia entre las cuotas alimentarias de las menores LAURA SOFIA DUARTE GOMEZ el 30% más cuotas extras en junio y diciembre, para GABRIELA DUARTE MURCIA la suma de \$500.000 cuota integral, cuota inferior al 15% del salario que actualmente devenga, por lo que se hace necesario su regulación.

II. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Es claro el artículo 131 del C.I.A., al establecer que: *“Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, **al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente**, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”*.

3. De ahí que con toda claridad la norma tiene aplicación cuando se observe la existencia de **dos procesos** de alimentos concurrentes, lo que aquí no acontece, pues el despacho conoce de uno, iniciado en el año 2009, y que tiene proceso ejecutivo al que se le asignó la radicación 76001311000720160012600, sin que entonces se encuentre aplicable esa norma, pues evidentemente el despacho no tiene conocimiento de la existencia de dos procesos que estén afectando los bienes o ingresos del demandado por obligaciones alimentarias.

4. Es por ello que la intervención de la recurrente se negará nuevamente pues lo que corresponde a la interesada, al contar con título ejecutivo exigible, ante un eventual incumplimiento del deudor, es iniciar el proceso ejecutivo respectivo, si a bien lo tiene, y dentro del mismo pedirle al juez competente la aplicación de dicha norma, si se dieran las condiciones para ello.

5. Adicionalmente, se le reitera que excede la competencia de este despacho, en el que ya concluyó el proceso declarativo, y en trámite del ejecutivo, modificar o regular para aumentar o disminuir las cuotas de alimentos para las alimentarias LAURA SOFIA DUARTE GOMEZ y GABRIELA DUARTE MURCIA, pues las normas procesales prevén los escenarios idóneos a los que deben acudir los interesados: una nueva regulación, con agotamiento del requisito de procedibilidad, o la aplicación del artículo 131 del C.I.A., cuando hayan dos procesos en curso frente al mismo deudor.

6. Ahora, si la señora JULIE PAULINA MURCIA ROBAJO no se encuentra conforme con la cuota acordada con el señor FEISAL OMAR DUARTE GOMEZ, ante el I.C.B.F. la Ley establece los precisos mecanismos a seguir con el fin de obtener el aumento de la cuota acordada de acuerdo a lo previsto en el art. 129 del C.I.A., que indica: *“cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada”*.

Por lo expuesto no encuentra el despacho motivo alguno para revocar el auto atacado. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

NO REVOCAR el auto #268 de febrero 19 de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ